

Caso 12.709
Juan Carlos Flores Bedregal
BOLIVIA

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A LAS
EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Bolivia en su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas.

A. La alegada falta de competencia de la Corte *ratione temporis* y *ratione materiae* para conocer el caso

2. En su escrito de contestación, el Estado argumenta que la Corte Interamericana carece de competencia para conocer el presente asunto, ya que Juan Carlos Flores Bedregal fue asesinado y no desaparecido forzosamente. El Estado indica que los hechos han sido investigados y establecidos en dos sentencias judiciales nacionales dictadas en juicio de responsabilidades y en proceso penal, ambos contradictorios, orales y públicos. En tales procesos, alega, se arribó a una clara conclusión: en la toma del edificio de la Central Obrera Boliviana el 17 de julio de 1980, resultaron apresados medio centenar de dirigentes y se produjo el asesinato de Flores Bedregal, quien fue ejecutado y falleció en el acto, no habiendo sido privado de libertad. Indica que sus restos mortales fueron arrojados a un barranco en la zona paceña de Mallasa, lugar del que fueron levantados el 18 de julio de 1980 y trasladados a la morgue del Hospital de Clínicas, desde donde fueron sustraídos. En consecuencia, alega que el carácter subsidiario y complementario de los órganos del sistema interamericano no les permite revisar la prueba conocida, valorada y comprobada por la justicia nacional.

3. En cuanto a la competencia *ratione temporis*, destaca que los hechos tuvieron lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) para Bolivia, la que, al ratificarla el 27 de julio de 1993, sujetó expresamente el reconocimiento y competencia de la Corte al principio de irretroactividad. Indica asimismo que la Comisión no alega ni señala de manera clara e inequívoca que hubo detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, ni niega que Flores Bedregal falleció en el acto, por lo que no estaría acreditado un elemento esencial de la desaparición forzada. Además, indica que el asesinato se materializa cuando se produce la muerte de la persona y no es un delito de ejecución continua o permanente. En consecuencia, como la Convención Americana entró en vigencia con posterioridad tanto al asesinato de Flores Bedregal como a la conclusión del juicio de responsabilidades, el Estado alega que la Corte no tendría jurisdicción sobre ninguno de dichos aspectos.

4. En cuanto a la competencia *ratione materiae*, el Estado también indica que la competencia de la Corte se encuentra limitada en razón de la materia, ya que el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ("CIDFP") se refiere a cuestiones relativas a desapariciones forzadas, inexistentes en el presente caso.

5. En primer lugar, la Comisión se permite aclarar que el Estado boliviano depositó el instrumento de adhesión a la Convención Americana el 19 de julio de 1979 y que el 27 de julio de 1993 corresponde a la fecha de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana. Si bien la competencia temporal de la Honorable Corte se relaciona con hechos ocurridos o que continuaron ocurriendo al momento de dicha aceptación, la Comisión considera necesario aclarar la imprecisión en el escrito del Estado, dado que se trata de actos jurídicos de distinta naturaleza. De esta manera, no es correcto lo afirmado a partir del párrafo 123 de la contestación sobre que el llamado "asesinato" de Juan Carlos Flores Bedregal, ocurrió antes de que la Convención Americana entrara en vigencia para Bolivia. Como cuestión de hecho, la CIDH recuerda que la toma de la Central Obrera Boliviana, momento de inicio de ejecución de la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, tuvo lugar el 17 de julio de 1980, esto es, un año después de que el Estado había depositado su instrumento de adhesión a la Convención Americana.

6. En segundo lugar, la Comisión observa que lo planteado por el Estado boliviano respecto de la falta de competencia de la Corte no constituye una excepción preliminar. Este tipo de actos han sido definidos de la siguiente manera:

Las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares¹. Si estos actos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar².

7. La Comisión observa que, en principio, los cuestionamientos a la competencia de la Honorable Corte en razón del tiempo y en razón de la materia, tienen naturaleza jurídica autónoma. Sin embargo, en el presente caso resulta claro de la argumentación del Estado boliviano que éste pretende objetar la competencia temporal y material de la Honorable Corte sobre la base de la misma fundamentación, es decir, su desacuerdo con la calificación jurídica de los hechos como desaparición forzada de personas.

¹ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220 (Sentencia *Cabrera García y Montiel Flores*), párr. 17. Citando. *Cfr. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; *Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203 (Sentencia *Garibaldi*), párr. 17, y *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 (Sentencia *Manuel Cepeda Vargas*), párr. 35.

² Corte IDH, *Sentencia Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 17. Citando: *Cfr. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39; *Sentencia Garibaldi*, párr. 17, y *Sentencia Manuel Cepeda Vargas*, párr. 35.

8. En ese sentido, ambos componentes del alegato del Estado son manifiestamente improcedentes, pues el debate de si lo sucedido en el presente caso fue una desaparición forzada corresponde al fondo del asunto y, como tal, no puede constituir la base de una excepción preliminar. La Comisión recuerda que la Honorable Corte ya ha conocido excepciones preliminares de igual contenido y en respuesta ha indicado que los cuestionamientos sobre la existencia de desaparición forzada y la eventual aplicación de la CIDFP “no tienen carácter de excepción preliminar sino que constituyen un elemento vinculado al fondo de la controversia”³. Tomando en cuenta que, como se dijo anteriormente, la base fundamental de ambos cuestionamientos a la competencia de la Corte es la misma, este criterio resulta aplicable tanto a lo alegado sobre la competencia material respecto de la CIDFP, como a la competencia temporal respecto de la Convención Americana.

9. En el momento procesal oportuno, esto es, durante la audiencia pública y en sus observaciones finales escritas, la Comisión profundizará en las razones por las cuales concluyó en su Informe de Fondo que lo sucedido en el presente caso fue una desaparición forzada, con sus implicancias jurídicas tanto bajo la Convención Americana como bajo la CIDFP. Asimismo, la CIDH desarrollará los argumentos sobre la irrelevancia de la calificación jurídica de los hechos en el derecho penal interno a efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado, conforme a la jurisprudencia consolidada de la Honorable Corte.

10. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión solicita a la Honorable Corte que deseche el cuestionamiento de competencia por parte del Estado boliviano, por no constituir una excepción preliminar.

B. La alegada falta de agotamiento de los recursos internos

11. La Comisión observa que bajo el título de la “segunda observación sobre el fondo”, el Estado incluyó un alegato de falta de agotamiento de recursos en relación con la solicitud de reparación. Al respecto indica que, en atención a que la Comisión solicita que se dispongan medidas de reparación, pone en antecedente a la Corte que la normativa nacional establece el proceso de reparación del daño civil y las víctimas, que se constituyeron en parte civil en los procesos de responsabilidades y penal, no agotaron los recursos internos relativos a la reparación del daño.

12. En cuanto a la excepción relativa a la falta de agotamiento de recursos referentes a la reparación del daño, la Comisión nota que la primera vez que el Estado alegó dicha falta de agotamiento durante la tramitación del caso fue en su escrito de 14 de enero de 2011, recibido por la CIDH el 19 del mismo mes y año. Es decir, casi un año y medio después de emitido el informe de admisibilidad del caso de fecha 4 de agosto de 2009, en el que se dejó constancia que el Estado “no presentó expresamente la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, razón por la cual desistió tácitamente de esta defensa”⁴.

³ Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 34.

⁴ CIDH. Informe No. 65/09. Petición 616-06. Admisibilidad, Juan Carlos Flores Bedregal. Bolivia. 4 de agosto de 2009, párr. 48.

13. Al respecto, conforme al criterio constante de la Corte, “una excepción preliminar basada en un presunto incumplimiento del agotamiento de los recursos internos, con el propósito de que el Estado pueda ejercer su derecho a la defensa, debe presentarse oportunamente [...] es decir, antes de la adopción del Informe de Admisibilidad”⁵.

14. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que declare que dicha excepción preliminar resulta improcedente por extemporánea.

15. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera pertinente referirse, a modo de aclaración conceptual, a este alegato del Estado que sugiere que las víctimas que deseen que la CIDH o Corte Interamericana fijen reparaciones bajo el artículo 63.1 de la Convención, a través de sus recomendaciones o sentencias, deben agotar los recursos internos respecto de dicha pretensión.

16. La Comisión desea precisar que el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1 de la Convención Americana, se relaciona con los hechos que se alegan violatorios de los derechos humanos. El dictado de reparaciones por parte de la Comisión y la Corte Interamericanas surge de la declaratoria de la responsabilidad internacional del Estado concernido, lo que constituye una derivación automática de dicha responsabilidad. La Convención Americana no prevé que se agoten mecanismos adicionales para que las víctimas puedan obtener una reparación relacionada con hechos ya declarados como violatorios y respecto de los cuales los recursos internos que resultan pertinentes ya fueron agotados. Una interpretación como la propuesta por el Estado no sólo pondría una carga desproporcionada en las víctimas, sino que resulta contraria a lo previsto en la propia Convención y a la razón de ser tanto del requisito de agotamiento de los recursos internos como de la institución de la reparación.

Washington DC.
27 de junio de 2019

⁵ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 53.